

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00166
Accionante: **JUAN BAUTISTA ISAZA GONZÁLEZ**
Accionado: **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JUAN BAUTISTA ISAZA GONZALEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **acceso a la justicia y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el proceso ejecutivo No. 2023-00820 donde fue demandado por la Cooperativa Multiactiva Gransocial y que conoce el juzgado accionado se terminó por pago total de la obligación.

Indica que después de un mes de su solicitud de entrega de los remanentes a su favor aun no le dan respuesta alguna.

Por lo anterior solicita le sean tutelados los derechos rogados y se ordene al despacho accionado proceda a la devolución de los saldos existentes a su favor.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA. Indica que conoce del proceso ejecutivo referido por el accionante y hace un recuento de las actuaciones surtidas en el mismo, señalando que el 21 de marzo del año en curso terminó por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de los títulos, correspondiendo a favor del demandado la suma de \$308.070 y los que se consignen con posterioridad al mes de febrero.

Manifiesta que el auto quedo en firme el 3 de abril pasado, debiendo proceder con la fracción de títulos y contar con la aprobación del Banco Agrario dado que se solicitó abono a cuenta.

Informa que la orden de pago como abono a cuenta ya fue elaborada, pero como la secretaria del despacho se encuentra hospitalizada desde el 15 de abril de 2024, la aprobación se encuentra en espera de la evolución médica y reintegro al cargo de la funcionaria.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para pronunciarse sobre el trámite para la elaboración de títulos o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho de petición, debido proceso y acceso a la justicia. Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *"la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del*

debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional" (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales."* (Resaltado del despacho).

Respecto al **derecho al debido proceso y a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del despacho accionado ante falta de respuesta a su solicitud de entrega de remanentes de títulos a su favor.

De lo informado y al tenor del acervo probatorio obrante en el plenario se observa que el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple allegó la documental que soporta el trámite adelantado al interior del proceso que es objeto de la presente acción, advirtiéndose que a través de proveído del 21 de marzo de 2024 resolvió sobre la solicitud de entrega de los títulos que reclama el accionante.

Igualmente se allegó constancia de la orden de pago de los depósitos judiciales a favor del señor Isaza González con abono a cuenta, la cual se encuentra a la espera de autorización por parte de la señora secretaria del despacho.

Es de advertir que, si bien la citada funcionaria no ha expedido la autorización que de suyo corresponde para hacer efectiva la orden de entrega de los depósitos judiciales, ello se debe a un caso de fuerza mayor debidamente acreditado en el expediente de tutela y que constituye la causal que le ha impedido asumir las funciones propias de su cargo y que son indelegables.

Bajo este derrotero, no advierte este juzgador que la actuación de que se lamenta el actor constituya la vulneración de los derechos reclamados, pues

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

si bien para la fecha en que se emite este fallo la orden ya fue expedida y aun cuando todavía no se haga efectiva, existe una causal que justifica el hecho, adicional a que la actuación se encuentra surtida dentro de unos términos razonables, con pronunciamiento a sus pedimentos y ajustada a los procedimientos legales.

No obstante lo expuesto, se conmina al despacho accionado para que una vez se dé solución al impase presentado respecto de la secretaria del juzgado, proceda de manera ágil a adelantar los trámites a efectos de que se finiquite la entrega de los depósitos judiciales en favor del actor.

Así las cosas, el amparo deprecado se despachará de manera desfavorable a su proponente, atendiendo los argumentos antes expuestos.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **JUAN BAUTISTA ISAZA GONZALEZ** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94055e2a3fa39dc8f64d42caa422ef80080136d0dc38fe6b7835dda362361d9c**

Documento generado en 29/04/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>